

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Quedan suprimidas las Unidades siguientes:

- La División de Obras e Instalaciones.
- La Comisaría General de la Seguridad Ciudadana.
- La Secretaría General de la Dirección General de la Policía.

Segunda.— El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las modificaciones presupuestarias pertinentes para la aplicación del presente Real Decreto.

Tercera.— Los órganos y Entidades de la Dirección General de la Policía no comprendidos en el presente Real Decreto así como las Unidades dependientes de la Subdirecciones Generales reguladas en el mismo, continuarán subsistentes y conservarán su actual denominación, estructura y funciones, en tanto o sean dictadas las oportunas disposiciones de desarrollo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— El Ministro de Interior, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto, y en particular de la organización periférica de la Dirección General de la Policía y de la Escuela General de Policía.

Segunda.— Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, y, especialmente, los Reales Decretos 1375/1978, de 16 de junio; 1376/1978, de 16 de junio; 1110/1979, de 10 de mayo; 1158/1980, de 13 de junio; 3371/1982, de 7 de diciembre, y 3883/1982, de 29 de diciembre.

Tercera.— El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid, a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

1251

8340 ORDEN de 26 de marzo de 1984 por la que se determina el procedimiento unificado a seguir para la tramitación de ayudas institucionales destinadas a la creación y funcionamiento de centros y servicios para deficientes.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos instrumentó, por primera vez, un marco general de coordinación respecto de la definición legal, enumeración, clasificación y distribución de competencias de los diversos organismos públicos del Estado y de la Seguridad Social en el ámbito de la atención a minusválidos, distinguiendo con claridad las ayudas individuales, destinadas a personas físicas afectadas de algún tipo de deficiencia, de aquellas otras ayudas institucionales orientadas a la creación y funcionamiento de centros y servicios para discapacitados.

Las Ordenes de 5 de marzo de 1982, 15 de febrero de 1983 y 13 de enero de 1984, publicadas en aplicación del citado Real Decreto 620/1981, han venido a consolidar el régimen unificado de convocatoria que éste establece.

A la vista de la experiencia y los resultados de los tres últimos años, parece aconsejable continuar este proceso de unificación extendiéndolo progresivamente al procedimiento administrativo de su tramitación, desde la solicitud a la resolución, aunque limitado, por el momento, al régimen de ayudas institucionales a cuyo efecto ha sido oído al Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia, de Trabajo y Seguridad Social y de Cultura,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Ambito de aplicación de las presente disposición.

El procedimiento de solicitud, tramitación y resolución de ayudas institucionales destinadas a la atención de personas disminuidas se regirá por lo que dispone la presente disposición.

Artículo 2.º Clases de ayudas.

Se consideran ayudas institucionales, conforme al Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, las destinadas a:

1. La creación de centros y servicios.
2. El mantenimiento de los mismos.
3. Promoción y sostenimiento de actividades.

Artículo 3.º Finalidad de estas ayudas.

Las ayudas a que se refiere el artículo anterior, tendrán a contribuir a la financiación, total o parcial, del gasto derivado de los siguientes supuestos:

A) En el caso de creación de centros y servicios, las ayudas tendrán como finalidad:

- Adquisición de inmuebles.
- Construcción de nueva planta.

Reforma, ampliación o mejora de edificios o instalaciones ya existentes o de vías públicas para la eliminación de barreras arquitectónicas.

Adquisición de equipamiento y mobiliario.

B) En lo que afecta al funcionamiento de Centros y Servicios, las ayudas se destinarán a:

- Mantenimiento de los mismos.
- Perfeccionamiento de su personal.

C) Respecto a la promoción y sostenimiento de actividades, las ayudas podrán concederse para:

Realización de actividades científicas, técnicas y culturales.

Actividades asociativas y comunitarias.

Artículo 4.º Objeto de las ayudas.

Las ayudas previstas en los artículos anteriores tendrán como objeto:

A) La creación de centros y servicios de: Educación especial. Carácter asistencial, ocupacional, o terapéutico, bien sea de día o residenciales. Empleo especial.

B) El funcionamiento de centros y servicios mencionados en el apartado anterior.

C) Promoción y sostenimiento de las actividades destinadas a:

- Orientación y capacitación de padres.
- Mentalización social.

Fomento del voluntariado.

Promoción del movimiento asociativo.

Impulso científico y cultural.

Artículo 5.º Condiciones de las subvenciones

Las ayudas a las que se refiere la presente Orden estarán sujetas, además de la montante de créditos presupuestarios para ellas disponible, a las condiciones que, para cada caso, a continuación se establecen:

A) En el supuesto de subvenciones para la creación de Centros y Servicios, éstos deberán adecuarse, de forma general, a las líneas y exigencias de la planificación sectorial existente o que pudiera establecer la administración competente en cada caso.

De manera particular la inversión para la que se solicite ayuda económica ha de reunir las siguientes condiciones:

a) Tener previsto el inicio de su realización en el mismo ejercicio presupuestario para el que se formule la petición.

b) No referirse a adquisiciones de inmuebles o equipamiento ni a obras realizadas con anterioridad a la solicitud o subvencionadas en ejercicios anteriores, salvo situaciones excepcionales suficientemente justificadas.